SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 24 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602
RADICACION: 760014003022-2020-00608-00
CALI, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Radicación No. 76001-40-03-022-2020-00608-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la objeción formulada dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 98.499.290, propuesta por su apoderada la Dra. SUSANA MARCELA CHAVEZ SANCHEZ; respecto de la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales elevada por la Dra. SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALNCIA, en su condición de apoderada judicial del acreedor CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE.

ANTECEDENTES:

El Señor JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.499.290, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores. Surtido el trámite legal, ha sido remitido el proceso respectivo para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a la objeción propuesta por la Dra. SUSANA MARCELA CHAVEZ SANCHEZ; respecto de la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales elevada por la Dra. SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA, en su condición de apoderada judicial del acreedor CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 31 de Mayo del año que avanza, respecto a los honorarios profesionales causados con ocasión del proceso EJECUTIVO adelantado por el CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, contra JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ, tramitado ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2015-00869-00, según pruebas allegadas. Petición que fue sustentada en los siguientes términos:

"… Asunto: Regulación de Honorarios Profesionales.

SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALNCIA, persona mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Cali (valle), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada y titulada, litigante y en ejercicio, con tarjeta profesional No 161.330 del consejo superior de la judicatura, obrando en condición de apoderada de la propiedad Horizontal SUN VILLAGE CONDOMINIO, en forma respetuosa

me permito solicitarle la Regulación y Pago de los Honorarios Profesionales. Con fines de que lleguemos a un acuerdo de pago por la deuda contraída por el señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ. Con mi representada por expensas o cuota de administración. Lo anterior con el fin del pago de los Honorarios Profesionales.

HECHOS

1) El señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ. Identificado con cedula de ciudadanía 98.499.290 En su calidad de propietario inscrito en lote M-54 Y M-52 ubicado dentro del SUN VILLAGE CONDOMINIO kilómetro 7 vía rio-claro-potrerito en el municipio de Jamundí adeuda a SUN VILLAGE CONDOMINIO las siguiente suma de dinero por concepto de cuenta de Administración e intereses de mora de acuerdo a la siguiente liquidación legal y estatutariamente está obligado a pagar cuota de administración o expensas comunes que se causen a favor de la administración de dicho condominio.

2) El señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ, en su condición de propietario del referido lote M-54 Y M-52 debe a SUN VILLAGE CONDOMINIO que represento por concepto de cuota de administración, cuotas extra, e interese moratorios, los siguientes montos.

3) Administración
4) M-52-$14.378.164
M-54-$15.557.781

Honorarios profesionales:
M-52-$4.348.576
M-54-$4.673.195

5) Se procedió a instaurar una demanda EJECUTIVA SINGULAR, para librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SUN VILLAGE CONDOMINIO

6) La abogada SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, identificada con número de ciudadanía 52.284.535 y T.P. No 106.383 del C.S.J. que representa al señor, JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ, nos llamó vía telefónica y luego de manera presencial, procedió a reunión con la Administradora de SUN VILLAGE CONDMINIO y su apoderada, para hacernos una petición del Retiro de la Demanda en curso, porque supuestamente los Lotes ya los tenían vendidos, y que en forma inmediata el señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ, procedía al pago total de la obligación. Ingenuamente acordamos el retiro de la demanda, el pago nunca se hizo efectivo, ni por parte de la abogada, ni del deudor, la abogada nunca volvió a parecer ni presencial ni mucho menos a contestar el celular. hasta que nos llevó a restructuración de la deuda dentro de un Procedimiento de insolvencia, hizo la jugada maestra.

7) El 1 de julio del 2020 fecha de admisión acta de audiencia de negocio de deudas procedimiento de insolvencia de persona natural

8) La apoderada del deudor SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, muy Hábilmente, o no sé qué termino se pueda utilizar, en audiencia del 31 de mayo del 2021 a las 11 AM, decide manifestar el no pago de los honorarios profesionales".

OBJECION PLANTEADA:

La Dra. SUSANA MARCELA CHAVEZ SANCHEZ (Apoderada del Insolvente – JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ), fundó su inconformidad respecto a la petición de Regulación de Honorarios Profesionales elevada por la Dra. SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA, apoderada del acreedor CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, en los siguientes términos:

"… Mi representado en su escrito de solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, relacionó todas las obligaciones a su cargo, entre ellas la relativa a la copropiedad CR. SUN VILLAGE, por cuotas ordinarias y extraordinarias. Conforme a lo reglado en el artículo 1494 del Código Civil colombiano, las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. Para las copropiedades, entablar

acciones legales en contra de los deudores morosos a efectos de pretender la recuperación de una cartera morosa, constituye incontrovertible función a la que a diario los administradores deben enfrentarse en procura del interés general que se les ha encargado a través de la misión de administrar áreas y servicios comunes, de lo contrario, los administradores bien podrían exponerse a responder por los perjuicios que por dolo, culpa grave o leve, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. No obstante algunos administradores, de manera abusiva e ilegal, imputan al deudor el pago de los honorarios que tal acción genera, olvidando la regla clásica que desde los romanos se enunció "res inter alios acta tertiis nec nocent nec prosunt", esta regla clásica del derecho romano que se encuentra materializada en nuestra legislación colombiana en virtud del artículo 1602 del código civil, mediante la cual se enuncia que: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes" lo que significa, con relación al caso en concreto, que cuando el representante legal de una copropiedad lleva a cabo actos y contratos en razón del ejercicio de sus funciones, se radican en nombre de la persona jurídica que administra. Así, cuando una copropiedad contrata los servicios de un profesional del derecho para el cobro pre judicial o judicial de las expensas comunes, es esa persona jurídica la que tendrá que pagar los honorarios pactados en favor del jurista. De ninguna manera, bajo ninguna circunstancia, el costo pactado en razón del contrato de prestación de servicios profesionales podrá ser asumido por los copropietarios, pues ellos no contrataron el servicio del abogado. Es decir. los efectos del contrato celebrado entre la copropiedad y profesional del derecho es ley paro los contratantes y solo respecto de ellos está llamado a producir derechos y obligaciones.

En consecuencia, con lo expuesto queda suficientemente ilustrado que el pago de honorarios de abogado por parte del deudor moroso, por el retardo frente a las obligaciones dinerarias que se derivan de la propiedad Horizontal, solamente tendrá asidero jurídico en la medida que se haya estipulado previamente a través de un contrato y la actuación esté debidamente soportada. En otras palabras, frente a la inexistencia de tal convención, esta obligación deberá ser contraída por la copropiedad que requirió de la gestión del letrado, en procura de satisfacer las obligaciones del administrador que le impone la ley 675 de 2001, articulo 50, numeral 8.

Ahora bien, resalta la suscrita apoderada el valor que pretende cobrar la copropiedad por concepto de honorarios, si se tiene en cuenta que, conforme o lo indicado, el valor adeudado por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias e intereses de mora asciende a la suma de $29.935.945, pretenda, sin ningún soporte, cobrar un 30.13%, sin que exista tan siquiera un proceso judicial que respalde la labor de la profesional del derecho. El ejercicio profesional de un abogado supone unos principios, obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes.

El artículo 35.1 de la Ley 1123 del 2007, estableció como falta disciplinaria "acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos".

El Consejo Superior de la Judicatura señala que deben tenerse en cuenta cinco criterios para determinar si existe una desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, que es el primer elemento que configura este tipo disciplinario, los cuales son: El trabajo efectivamente desplegado por el profesional, el prestigio de este, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía y la capacidad económica del cliente. Al objetar lo relativo a los honorarios de la copropiedad, niego por completo Su existencia, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con los artículos 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G.P.

"ARTICULO 177 CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y los afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. "ARTICULO 167 del C.G.P CARGA DE LA PRUEBA. (…)".

Es preciso indicar que, para el evento planteado, se transfiere la carga de la prueba al titular del crédito objetado, toda vez que es él. el interesado en demostrar que efectivamente dicho crédito existe, su naturaleza y su que su cuantía. Lo anterior se desprende de la Sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, quien en Auto Interlocutorio No. 1946 del 6 de agosto de 2015 concluyó que la existencia naturaleza y cuantía de los créditos relacionado en un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, sometidos a objeción, deben ser probados por su titular, aplicando el principio de la Carga Dinámica de la Prueba en concordancia con el artículo 177

del C.P.C. hoy 167 del C.G.P. y el precedente expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Todo lo anterior lo revalida, lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil Colombiano, en donde se establece que la prueba de la existencia de la obligación estará en cabeza de quien alega la misma.

"ARTICULO 1757 DEL CODIGO CIVIL - PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

El Reglamento de Propiedad Horizontal es el estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, por ello se colige, que las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias deben estar impuestas en la fuente de las misma (ESTATUTOS O REGLAMENTO PH) o en la Ley 675/01 (esta calla al respecto de honorarios del abogado) si en el pacto social no está esta obligación pecuniaria de asumir al pago de los honorarios del abogado en caso de que se le impetre un proceso judicial al copropietario, este no tendrá esta carga económica.

Pretende la apoderada de la copropiedad probar la existencia de la fuente legal de la obligación denominada "honorarios", con un escrito vago en el que se realizan acusaciones injuriosas frente a la suscrita, sin ningún tipo de material probatorio que las soporte, que pueden ser objeto de investigación de tipo penal, allegando para tal efecto un escrito "sin suscribir" el cual denominó: POLITICAS DE CARTERA SUN VILLAGE CONDOMINIO, sin embargo nada se allega o menciona para probar las supuestas gestiones realizadas como cobro prejurídico y/o jurídico al deudor, que justifique las exorbitantes sumas de dinero que pretende cobrar la copropiedad y su abogada por concepto de honorarios y brillan por su ausencia, argumentos sólidos que demuestren la existencia de dicha obligación a cargo de mi representado, y el escrito se limita a solicitar al Juez de conocimiento: "LA REGULACIÓN Y PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES", denotando un desconocimiento absoluto de la norma que regula este trámite concursal, pues como quiera que el Trámite de Negociación de Deudas es eminentemente recuperatorio, el Código General del Proceso sólo ha permitido que una serie de controversias puedan enviarse a los Jueces Civiles Municipales. Esto, porque, en palabras del Doctor Rodríguez Espitia; "Es claro (…) que un trámite de negociación de deudas puede cumplir su objetivo sin necesidad de la intervención judicial, lo cual resalta que la esencia del mecanismo responde a una problemática económica y no jurídica. susceptible de ser superada mediante negociación". En este orden de ideas, y considerando que el numeral 9 del artículo 17, en concordancia con el artículo 534 del Código General del Proceso establecen que las controversias que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria son las "previstas en este título" (haciendo referencia al título IV del libro tercero del Código General del Proceso, que comprende los artículos 531 a 576), el mismo código ha señalado que dichas controversias son las siguientes:

- *Objeciones a los créditos-naturaleza, existencia y cuantía (Articulo 550 numeral 1 y 2)*
- *Impugnaciones de Acuerdo de Pago (art. 557 C.G.P.).*
- *Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560)*
- *Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (artículo 562).*
- *Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario)*

El régimen de insolvencia regulado en el Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias. Los regímenes concursales en sus inicios, enmarcaban una filosofía meramente sancionatoria, porque cuando el deudor no cumplía con sus obligaciones se creía que este lo hacía por falta de buena le en su actuar, de engañar a sus deudos. Con este concepto el derecho concursal de entonces no beneficiaba al deudor y producto a estas creencias surgió un concepto concursal moderno dejando sancionatorio del deudor insolvente. entendiendo que la situación de insolvencia es más un problema económico que uno situación de mala fe o el deseo de defraudar al acreedor. Con lo anterior debemos entender que el desarrollo del derecho concursal para los siglos XX y XXI comportó modificaciones estructurales en el marco económico y la intervención del estado para regular la economía ante los grandes desequilibrios económicos sufridos en estas últimas décadas, que han producido varias depresiones mundiales económicas como la actual. El régimen de persona natural no comerciante es una realidad

que está favoreciendo a un número cada vez más creciente de personas que ante sus adversidades económicas y de tipo personal han caído en desgracia financiera.

Considero Señor Juez. con todo respeto, que controversia planteada corresponde a una interpretación subjetiva de la apoderada del acreedor quirografario SUN VILLAGE CONDOMINIO, basada en esa caduca concepción de principios del siglo XX, a través de la cual se endilgaba injustificadamente al deudor insolvente un actuar doloso, tendiente a la defraudación de sus acreedores, en el que de entrada se presume la mala fe de éste, contrario a la presunción de buena fe establecida en la Carta política, cosa muy diferente es que se pretenda generar un cobro de una obligación no causada, si se tiene en cuenta que no existe proceso judicial que soporte el cobro de honorarios jurídicos, ni se prueba qué acciones se han desarrollado para causar honorarios prejurídicos, que de existir, sus valores distarían abismalmente de lo pretendido por la copropiedad y la togada que la representa.
La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y ha considerado que la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional.

Asimismo, el 26 de febrero del 2018, la Corte Constitucional mediante sentencia T-062/18, al resolver una acción de tutela propuesta por el propietario de un apartamento ubicado en un Conjunto Residencial en la ciudad de Bogotá, que entre otras, buscaba anular el cobro que por los honorarios del abogado de la copropiedad se le venían realizando, se pronunció así:

"Si bien la administración expone un fundamento legal para el efecto, lo cierto es que dicho órgano no tenía la competencia para imponer tal cobro al resiente, en la medida en que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución. En efecto, ni en la Ley 675 de 2001 ni en el reglamento de la copropiedad, aparece establecido el cobro a un residente de los honorarios pagados a un abogado por la defensa del edificio en un proceso judicial, como una medida justificada para garantizar la convivencia y seguridad del conjunto. Incluso, una decisión en tal sentido, en contra de lo previsto en la ley, daría lugar a que cada administración muto proprio defina la ocurrencia de un daño, cuando tal asunto está reservado a una autoridad que ejerza función judicial, si se tiene en cuenta que el régimen de responsabilidad civil extracontractual, entre otras, y como regla general, exige la comprobación por parte del demandante de la ocurrencia de un perjuicio derivado de la culpa o dolo del demandado. Así las cosas, más allá de la falta de autorización legal y reglamentaria, lo cierto es que el cobro de un perjuicio por un daño no puede derivarse de la autotutela de quien se considera afectado. Por eso, sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos paga-dos por una de las partes a su abogado".

Definió lo Corte Constitucional su postura: "Avalar une conducta, como lo es la asumida por la administración de la copropiedad en este caso en específico, puede convertirse en un obstáculo a la tutela judicial efectiva, pues de aceptar que los conjuntos residenciales tienen competencia para determinar la existencia y posteriormente realizar el cobro de un perjuicio por responsabilidad extracontractual, obligaría a que cualquier residente interesado en acudir al sistema de justicie, no solo deba verse afectado en sus derechos sino que, adicionalmente, tendría que valorar si su capacidad económica le permite soportar las posibles contingencias económicas este que se deriven de promover los mecanismos judiciales para su defensa. En este sentido, el cobro de honoraros se convertiría en una barrera que condiciona a los residentes y busca evitar que éstos ejerzan su derecho de acceso a la administración de justicia". Subrayado es mío.

"...En este orden de ideas, la Sala de Revisión no encuentra que en el cobro efectuado al actor exista una justa causa, ni desde la perspectiva de análisis sustancial ni en lo que atañe al agotamiento de un trámite procesal. Así las cosas, este Tribunal encuentra que si se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de la decisión adoptada por el conjunto residencial San Lorenzo de Castilla, por virtud de la cual le impuso al señor Bertulfo Bernal, el cobro de los honorarios por el trabajo que adelantó un abogado que, como ya se señaló, defendió los intereses de la copropiedad. Por lo anterior, se ordenará a la señora Diana Patricia Romero Roldán, en su calidad de administradora del conjunto residencial San Lorenzo de Castilla, o a quien haga sus veces, que se abstenga de realizar el cobro al señor Bertuifo Bernal de los honorarios del abogado que contrató la copropiedad con ocasión de la respuesta a una petición ya una acción de tutela que por él fue interpuesta. En caso de que dicha suma ya haya sido cancelada, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se deberá proceder a su devolución,

actualizando el valor de la suma pagada, sin perjuicio de que tal valor pueda ser objeto de compensación, frente al recaudo que se origina por cuotas de administración de la copropiedad, si así lo acepta el accionante".

La Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la prosperidad de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial, cuando con sus decisiones puedan poner en situación de indefensión o subordinación a un copropietario. En este caso, en cuanto a las disputas sobre el cobro de honorarios, su imposición se deriva de la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra el actor frente a las decisiones adoptadas por la administración, propias de una situación de indefensión.

Al objetar este crédito (HONORARIOS A FAVOR DE LA COPROPIEDAD), niego por completo su existencia, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con los artículos 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G.P. "ARTICULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. "ARTICULO 167 del C.G.P. CARGA DE LA PRUEBA. (…)".

Es preciso indicar que, para el evento planteado, se transfiere la carga de la prueba al titular del crédito objetado, toda vez que es él. el interesado en demostrar que efectivamente dicho crédito existe, que su cuantía corresponde a la relacionada en la audiencia del 15 de febrero de 2021 y que su naturaleza corresponde a un crédito fiscal. Lo anterior se desprende de la Sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, quien en Auto Interlocutorio No. 1946 del 6 de agosto de 2015 concluyó que la existencia naturaleza y cuantía de los créditos relacionado en un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, sometidos a objeción, deben ser probados por su titular, aplicando el principio de la Carga Dinámica de la Prueba en concordancia con el artículo 177 del C.P.C. hoy 167 del C.G.P. y el precedente expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Todo lo anterior lo revalida, lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil Colombiano, en donde se establece que la prueba de la existencia de la obligación estará en cabeza de quien alego la misma.

"ARTICULO 1757 DEL CODIGO CIVIL PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

Con todo respeto me permito solicitar señor juez, declarar <u>PROBADA LA OBJECION</u> planteada, excluyendo del presente tramite el cobro de los honorarios jurídicos de la SUN VILLAGE CONDOMINIO".

MARCO LEGAL:

Arts. 76, 167 y 531 al 576 del C.G.P.; Art. 2º Núm. 6º del Código Procesal del Trabajo y Art. 1757 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Con relación a la objeción presentada por la Dra. SUSANA MARCELA CHAVEZ SANCHEZ (Apoderada del Insolvente – JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ), relacionada con la petición de Regulación de Honorarios Profesionales elevada por la Dra. SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA, actuando como apoderada judicial del acreedor CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, el Despacho procede a efectuar las siguientes manifestaciones:

Para resolver el cuestionamiento puesto a consideración, debe indicarse que en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., se pueden adelantar tres (3) tipos de procedimientos: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y iii) Liquidar su patrimonio. Procedimientos que pueden ser adelantados por la persona natural no dedicada al comercio y que no tenga la condición de controlante de sociedades mercantiles o que forme parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos en los términos previstos en el Art. 538 del C.G.P., siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y la competencia exclusiva en el tercer trámite -liquidación patrimonial- (Art. 534 ídem). Debe agregarse además que la insolvencia de persona natural no comerciante corresponde a un proceso especial, el cual se encuentra regulado en nuestro Estatuto Procesal del Art. 531 al 576 (C.G.P.), normatividad en la cual no se halla establecida la regulación de honorarios.

También debe indicarse que la regulación de honorarios procede conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P., en los siguientes términos:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido…".

Lo anterior significa que, para proceder con la regulación de honorarios, debe mediar revocatoria y/o designación de otro profesional del derecho que represente a la misma parte y ser solicitado en el término establecido para tal fin. Lo que sin lugar a equívocos no es aplicable en la presente actuación; ya que, su trámite debe efectuarse al interior del proceso correspondiente; es decir, en el caso de autos, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, contra JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ, tramitado ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2015-00869-00. Ello sin contar que es el contratante (Poderdante – Mandante) del profesional del derecho, el llamado a responder por el pago de los honorarios.

De igual manera, debe indicarse que el Código Procesal del Trabajo, en su Art. 2º Núm. 6º, establece:

"… Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive…".

En el caso en cuestión, esta Unidad Judicial pudo constatar que el proceso EJECUTIVO adelantado por el CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, contra JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ, tramitado ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICPAL

DE CALI, se dio por terminado por desistimiento tácito desde el mes de Enero del año 2017, conforme se desprende del registro de procesos de la rama judicial, así:

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34,35,36 Y 37 CIVILES MUNICIPALES CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
024 Juzgado Municipal - Civil	Juez 24 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SUN VILLAGE CONDOMINIO	- JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ

Contenido de Radicación

Contenido
Certificado de Deuda

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2017 A LAS 11:36:20.	09 Feb 2017	09 Feb 2017	07 Feb 2017
07 Feb 2017	- AUTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO DEL NUMERAL PRIMERO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012				07 Feb 2017
30 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2016 A LAS 13:22:38.	31 Aug 2016	31 Aug 2016	29 Aug 2016
30 Aug 2016	- AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012	49			29 Aug 2016
29 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2016 A LAS 15:06:29.	02 May 2016	02 May 2016	28 Apr 2016

Corolario de lo expuesto, es que la solicitud de la Dra. SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA, es improcedente para ser desatada dentro de esta INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, conforme ya se dijo, sin embargo, el Despacho considera que es reprochable el actuar de dicha profesional al pretender le sean fijados como horarios las sumas de $4.348.576 y $4.673.195 respectivamente, teniendo como base un proceso Ejecutivo que terminó por falta de diligencia en el desempeño de sus funciones como profesional del derecho y dicha circunstancia puede acarrear no solo una falta disciplinaria, sino también una investigación penal, por el presunto delito de fraude procesal, al pretender hacer caer en error al Despacho para señalar unos honorarios dentro de un proceso ejecutivo terminado por la incompetencia en su actividad profesional.

Así las cosas, la objeción planteada por la Dra. SUSANA MARCELA CHAVEZ SANCHEZ, apoderada del deudor JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ, prospera, sin haber lugar a efectuar más consideraciones y como tal será declarada; no obstante, el Despacho considera pertinente reconvenir Dra. SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA, para que no vuelva a incurrir en esta clase de acciones, so pena de las sanciones disciplinarias y penales que ello conlleva. De igual manera, se requerirá al conciliador Dr. FRANCISCO GOMEZ, para que verifique y actualice el valor de la acreencia del acreedor CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, toda vez que en las piezas procesales arrimadas con la objeción presentada, fue tasada en las sumas de $14.378.164 y 15.557.781 respectivamente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la objeción propuesta por la Dra. SUSANA MARCELA CHAVEZ SANCHEZ, apoderada del insolvente JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ;

respecto de la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales elevada por la Dra. SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALNCIA, abogada del acreedor CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: RECONVENIR a la Dra. SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA, para que no vuelva a incurrir en las acciones que dan cuenta la presente providencia, so pena de las sanciones disciplinarias y penales que ello conlleva.

TERCERO: REQUERIR al conciliador Dr. FRANCISCO GOMEZ, para que verifique y actualice el valor de la acreencia del acreedor CONDOMINIO TURISTICO SUN VILLAGE, considerando lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNIA ALVARADO OSORIO.
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 27-09-2021

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez